------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiséis se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y con la asistencia del Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"SUCESORES de <PER_1> , <PER_1> / <TEXTO_ANONIMIZAR_1> s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N° 111 - Año 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 12 de agosto de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

------Denunciado el fallecimiento del actor se presentaron los herederos Sres. <PER_1> y <PER_2> manifestando su intención de continuar con el reclamo laboral iniciado por el causante <PER_1> .----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia del 22 de abril de 2026, apelada? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:-------

------El Dr. <PER_1>, mediante su apoderado el Dr. <PER_3> , inició demanda laboral contra la <TEXTO_ANONIMIZAR_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> (en adelante, " <TEXTO_ANONIMIZAR_1> "). El actor solicitó indemnización por un distracto laboral y por los rubros que detalló.-----

------La demandada contestó a través de su apoderado, el Dr. <PER_4> , con patrocinio letrado del Dr. <PER_5> . Allí se opuso al progreso de la acción. Su principal defensa fue que la relación entre actor y demandada constituía una locación de servicios y no un contrato de

Documento anonimizado por AymurAI

trabajo.----------

------El 22 de abril de 2026 se dictó sentencia. En forma preliminar se analizó si la relación entre las partes era de naturaleza laboral y se concluyó que no, rechazándose la demanda y declarando abstractas las demás cuestiones. Se impusieron costas por su orden, salvo las del perito contador, que se cargaron exclusivamente a la actora.----------

------Corresponde ahora analizar los agravios planteados para determinar si la sentencia de grado incurrió en error de criterio.----------

------1) Naturaleza de la relación jurídica:----------

------La juez de primera instancia reconoció que en un tiempo pasado existió una relación laboral, pero que esta concluyó y, a partir de allí, se configuró una locación de servicios regida por el Código Civil y Comercial. Invocó el artículo 13 de la Ley 27.802, que excluye a los servicios profesionales de la presunción del artículo 23 de la LCT. Como prueba directa citó un memorándum del 6 de julio de 2020 en el que el actor reconoció la existencia de un contrato de locación de servicios profesionales vigente con la cooperativa. La sentencia también aplicó el principio de coherencia con los propios actos y, en atención al principio de primacía de la realidad, recurrió a diversos indicios para sostener que no hubo subordinación técnica ni económica.----------

------Se destacó que habían transcurrido 27 años desde la extinción de la relación laboral formal y que, desde entonces, se suscribieron distintos contratos de locación de servicios redactados por el propio actor. La prestación profesional era esencialmente la misma, pero dejó de realizarse en la oficina de la demandada y pasó al estudio jurídico del actor, sin prueba suficiente de cumplimiento de horarios. El actor cobraba una suma fija,

nonimizado por AymurAI

pero emitía facturas como constancia de pago, lo que es compatible con una locación de servicios. No existían pruebas de licencias o vacaciones consensuadas. De los memorándums surgía que el actor no recibía instrucciones estrictas, sino derivaciones de trabajo y consultas de asesoría. La concurrencia a las asambleas no implicaba subordinación jurídica, sino el cumplimiento de una obligación contractual de rendir cuentas. Además, la cooperativa contaba con varias asesorías externas en distintas materias. Un dato relevante fue el carácter empresarial del actor, que asesoraba a varias entidades y, en ocasiones, prestaba servicios a través de otros abogados de su estudio.----------

------El actor, en su expresión de agravios, sostuvo que al inicio existió una relación laboral no registrada, luego registrada, y más tarde nuevamente "en negro". Invocó el artículo 23 de la LCT, que presume la existencia de contrato de trabajo por la sola prestación de servicios. Consideró contradictoria la sentencia, ya que admitió que el trabajo siempre fue el mismo, pero lo calificó como locación de servicios. Alegó que la cooperativa buscó evitar el pago de cargas sociales y previsionales. Impugnó la aplicación del artículo 13 de la Ley 27.802 por considerarlo regresivo y posterior al inicio de la demanda. Interpretó que la redacción de los contratos, al enfatizar la ausencia de relación de dependencia, era prueba de simulación. También invocó la prohibición de pactar condiciones menos favorables y la nulidad de los actos simulados.

Señaló testimonios que calificaban la relación como laboral y reconocían que el actor dependía del consejo de administración.----------

------Debo destacar, en primer lugar, que el actor omitió rebatir argumentos centrales de la sentencia tales como el reconocimiento expreso en los memorándums, la

Documento anonimizado por AymurAI

facturación particular, la ausencia de licencias y vacaciones, y la existencia de múltiples asesorías externas. He dicho en numerosas oportunidades que cuando una sentencia se funda en varios argumentos, es carga del recurrente rebatirlos todos; si no lo hace, la sentencia queda firme en atención a los argumentos no impugnados.----------

------También este tribunal ha sostenido de manera unánime y reiterada que el juez de grado es libre de apreciar la prueba y elegir los elementos que le generen mayor convicción, con el único límite de no incurrir en arbitrariedad. Una interpretación distinta de la prueba, aunque plausible, no constituye crítica concreta y razonada.----------

------Por otro lado, cuando el recurrente invoca la regencia de los artículos 7 y 14 LCT incurre es una falacia de suposición también llamada petición de principios, pues pretende que se apliquen normas de la LCT cuando lo que está en disputa es, precisamente, la naturaleza laboral de la relación.----------

------En cuanto a que los testigos reconocieron la existencia de una relación de trabajo y las implicancias que el recurrente le da a eso, es oportuno aclarar que los testimonios tienen potencialidad para acreditar hechos, pero no determinar la naturaleza jurídica de una relación en litigio. Esto último es función exclusiva del juez y de la jurisdicción (*juris dictio* equivale a decir el derecho).----------

------No hay contradicción ni arbitrariedad en afirmar, por un lado, que el trabajo profesional siempre fue el mismo y que la locación de servicios posterior a la relación de dependencia era real, por el otro.---------

------Lo que distingue un contrato de trabajo de una locación de servicios no es la prestación en sí, sino el carácter en que se brinda, es decir con o sin

nonimizado por AymurAI

subordinación jurídica, técnica y económica.----------
------La inexistencia de subordinación técnica quedó demostrada por la ausencia de pruebas que acrediten la toma de licencias o de vacaciones. Ni siquiera probó alguna notificación, al cabo de tantos años, donde el supuesto empleador indique fecha de estas últimas y era una potestad propia de su carácter de tal. También se encamina en el mismo sentido el hecho de que el actor fue quien redactaba sus propios contratos de locación de servicios.----------
------La subordinación jurídica queda descartada. Dice la sentencia de grado y no logró ser rebatido en esta instancia que, el actor no recibía instrucciones estrictas, sino derivaciones de trabajo, y su concurrencia a asambleas era una obligación contractual.----------
------La subordinación económica también debe ser rechazada. Se ha probado que el actor dejó de concurrir a la oficina de la cooperativa para pasar a prestar servicios en su propio estudio, incluso a través de otros profesionales. ----------
------Como argumento accesorio (*obiter dictum*) considero oportuno referirme a la posibilidad de aplicar la reforma al artículo 23 de la LCT introducida por ley 27.802. El nuevo artículo quedó redactado de la siguiente forma "Presunción de la existencia del contrato de trabajo. El hecho de la prestación de servicios en situación de dependencia hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario […] La presunción contenida en el presente artículo no será de aplicación cuando mediaren contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios, o cualquier otra modalidad que comprendan prestaciones de servicios sin relación de dependencia,

Documento anonimizado por AymurAI

y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios y/u otros sistemas que determine la Reglamentación correspondiente.----------

------Es claro que la reforma introdujo lo que se llama norma interpretativa es decir aquellas que no crean nuevas obligaciones o prohibiciones; no regulan hechos o conductas concretas, sino que su finalidad es aclarar el sentido de una norma ya existente, fijando cómo debe entenderse o aplicarse. La retroactividad o irretroactividad de las normas interpretativas deben analizarse al tiempo de la sentencia pues es el contenido de esta última lo que regula la ley. Sin perjuicio de que como lo diré más adelante sea motivo suficiente para distribuir de manera paritaria las costas si la norma interpretativa fue posterior a los hechos o al inicio de la demanda. ----------

------Por todo lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis.----------

------2) Costas por honorarios del perito.----------

------En su segundo agravio impugna que se lo hubiera condenado en costas por los honorarios del perito contador. Sostiene que la prueba era necesaria; que frente a la enorme demora en producir su dictamen se consideró oportuno desistirla, que su parte triunfó en el pedido de caducidad y que se trataba de una prueba conjunta. Además, impugnó por altos los honorarios del experto.----------

------La sentencia impuso las costas a la actora porque fue ella la que propuso la prueba y fue ella quien la desistió, razón por la cual generó una actividad procesal improductiva y debe cargar con las consecuencias. El principio de la derrota es objetivo porque prescinde de la imputación de culpa, pero tampoco se exonera quien demuestra la no culpa. La sentencia ha fijado los

nonimizado por AymurAI

honorarios del experto en el mínimo legal y deben mantenerse en tal regulación. Así lo voto.----------

------3) Distribución de las costas de la anterior instancia.----------

------La demandada también apeló y expresó agravios. Su única queja es respecto a la distribución paritaria de las costas. Hace su propia interpretación. Considera que la extensa duración de la relación no es suficiente para generar duda; nos ilustra sobre las funciones del juez en el proceso; cita doctrina del STJ respecto al principio objetivo de la derrota; cita una jurisprudencia de esta cámara (SD 54/2023) y pide que las costas se impongan exclusivamente a la actora.----------

------Ha dicho que "El artículo 57 Ley Ley XIV N°1 se aparta del C.P.C.y C. pues dispone que, existiendo condena, las costas se impondrán al condenado independientemente de que esta sea total o parcial e independientemente también de la proporción en que se hayan considerado procedente las distintas pretensiones esgrimidas. Esto no veda al juez de grado la posibilidad de que, habiendo resultado vencido el actor, al considerarse excluido del régimen tutelar del trabajo, pueda analizar las causales del artículo 69 segunda parte y disponer que las costas sean por su orden. La Ley XIV N°1 limita su regencia a los conflictos *"que se susciten entre empleadores y trabajadores"*. Determinado en la sentencia el hecho de que la relación procesal no se suscitó entre un trabajador y un empleador es razonable que a la hora de imponer las costas aplique el artículo 69 CPCyC y no el artículo 57 Ley XIV N°1. El recurrente no impugnó este razonamiento. No explicó a este Tribunal porque habría que mantener la distribución de costas del rito laboral cuando previamente se ha decidido no aplicar el Derecho laboral de fondo. Encuentro que no hay una crítica razonada y concreta, sino un simple disenso con

Documento anonimizado por AymurAI

la sentencia----------

------Ahora bien, entrando a analizar si corresponde o no la excepción al principio objetivo de la derrota, que opera en el ámbito del proceso civil y comercial, encuentro que la sentencia de grado invocó como causal el hecho de que el actor podría haber tenido razón para litigar.----------

------Es cierto que el concepto de *"razón para litigar"* es amplio y debe ser acotado de alguna manera, pues es dable suponer que, salvo temeridad o malicia, todo aquel que concurre al estrado del juzgado se siente imbuido de razón para litigar. Como ha dicho la jurisprudencia *"No se trata de la sola creencia subjetiva del litigante, sino, precisamente de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para liberar de costas al vencido"*[1]. Corresponde analizar si hubo causales para decidir cómo se hizo. Considero que la determinación de si una prestación profesional es de naturaleza laboral atraviesa zonas intermedias en las que resulta necesario desbrozar con nitidez los perfiles que definen la configuración del vínculo jurídico[2]. Esta dificultad ha sido considerada motivo suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota[3] y no considero que la sentencia deba ser modificada a este respecto. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancias y dada la naturaleza de la causa; la dificultad probatoria y la subjetividad que impone el análisis de pruebas de indicios; sumada a la aplicación de una norma interpretativa posterior a los hechos, pero contemporánea a la sentencia considero que las costas

---

[1] CNCiv. F 21/6/82 ED 124-217 Conf cit de GIANGRAZO P 68

[2] GRISOLIA 121 Sala X31/7/2000 <PER_6> . <ANONIMIZAR> s/despido.

[3] CNCiv. F 15/11/73 ED 52-449 GIANGRASSO P 89

Anonimizado por AymurAI

deben imponerse por su orden.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--

------ANTECEDENTES.----------

------Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del caso en análisis, los remedios intentados y los agravios deducidos fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que me precediese con su voto, En su función, no reiteraré aquí lo hasta aquí dicho, indicando sí la cuestión apelada y las fundamentos que guiarán mi voto, ello con el fin de construir una línea expositiva.-

------LOS AGRAVIOS Y ANÁLISIS.----------

------I.- Así, y asumiendo el primer agravio del actor apelante, se agravia en orden al desconocimiento de la relación laboral que existió con la accionada de Provisión de Servicios Públicos,<TEXTO_ANONIMIZAR_1> .---

------Tengo para mí que la relación laboral que refiere el art. 23 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo está integrada por tres tipos de subordinaciones: económica, jurídica y técnica. Así, la dependencia jurídicopersonal del trabajador implica estar sometido o subordinado a la dirección u órdenes del empleador; y esta es la nota diferenciadora con la locación de servicios, en la cual el acuerdo de las partes se refiere a la ejecución del servicio en su conjunto, quedando librado al criterio del locador el modo de cumplir el cometido o servicio.-

------En materia laboral, la dependencia constituye la nota distintiva fundamental para distinguirlo de otros tipos de contratos y si bien no existe disposición legislativa que la defina, la doctrina y la jurisprudencia han aportado criterios caracterizados en su amplia mayoría- principalmente por la subordinación económica, jurídica y técnica que mencioné más arriba y que se exterioriza, en aquél triple sentido.----------

------A su turno, nuestra ley sustantiva civil (CCyCN), a partir de su art. 1251 define que "*habrá contrato de*

Documento anonimizado por AymurAI

obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, ***actuando independientemente****, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución*" (las negritas me pertenecen).----------

------Agrega asimismo en su art. 1279 que "*el contrato de servicios continuados podrá pactarse por tiempo determinado, pero, ante inexistencia de estipulación específica, se entenderá que lo ha sido por tiempo indeterminado*".----------

------La clave, en la resolución del presente caso se sitúa entonces sobre los términos "*actuando independientemente*", diferencia de trascendencia jurídica con la de trabajo "*dependiente*" que fuese ya analizada.----------

------A tal fin, cabe señalar que si bien la legislación laboral posee una herramienta de utilidad trascendental, como lo es el dispositivo previsto por el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, no cabe soslayar que la presunción que emana del mismo no resulta determinante.-

------Corresponde a esta jurisdicción desentrañar, del cúmulo de pruebas rendidas por las partes, que la presunción emanada del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo no podría operar, en atención a la existencia de elementos que posicionan al circunstancial actor en el supuesto que determina salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.----------

-----Se ha dicho que: "…*el propio artículo 23 de la Ley 20744 -que contiene una presunción iuris tantum y no iure et de iure- admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los*

nonimizado por AymurAI

servicios profesionales…” (cfr. CSJN in re “*Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y Ots. s/ Despido*”; sent. 24.04.2018; voto del Dr. Lorenzetti).----------

------Así, advirtiendo que la sentencia hoy puesta en crisis cumple acabadamente los estándares prescriptos por el art. 3 CCyCN en orden a razonabilidad y fundabilidad; la prueba legítimamente incorporada a este proceso; los convenios acompañados; los actos propios con trascendencia jurídica cumplidos por el actor, y lo sustancial del agravio deducido, concluyo con la *a quo* que en el caso no existió relación laboral alguna, sino y más bien, una relación contractual concretada al amparo del mencionado art. 1251 CCyCN, no advirtiendo motivo alguno para conmover lo resuelto.---

------En su función, y atendiendo a la solución arribada en orden a la naturaleza de la relación habida entre actor y demandada y que inhibe la procedencia de la acción, es que voy a coincidir con el vocal que abrió este Acuerdo, y careciendo el agravio que trato de suficiente capacidad impugnativa, propondré su desestimación. **Así lo voto**.----------

------II.- Al deducir su segunda queja, la actora apelante se agravia por habérsele impuesto las costas del perito contador.----------

------Observo así que la pericial contable que motiva el agravio fue ofrecida y desistida por el propio apelante. Es su consecuencia que deba cargar con los honorarios del experto. A todo evento, adviértase que aquéllos han sido regulados en el mínimo de la escala establecida por el art. 22 de la Ley XIII N° 22 DJP.----------

------En su función, la queja debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

------III.- A su turno, la Cooperativa demandada se agravió en orden a la distribución de las costas decidida en la sentencia que hoy pone en crisis.----------

Documento anonimizado por AymurAI

Comparto con el vocal preopinante que la fórmula "*razón para litigar*" utilizada de manera corriente para eximir o distribuir costas, debe utilizarse o recurrirse a ella de modo razonable y prudente, analizando todas aquellas variables que atraviesan el conflicto.----------

------No pierdo de vista en el caso que nos ocupa la calidad de abogado del actor y así concluyo que no puede reconocérsele tal razón de idéntica manera que al ciudadano iletrado que accede a la jurisdicción.-------

------Sin perjuicio de ello, atendiendo el dilatado tiempo en que se mantuvo la relación, sus comienzos y desarrollo, la dificultad probatoria y las expectativas comprensibles del actor, estimo en este caso prudente distribuir paritariamente las costas, confirmando lo resuelto en la instancia original. **Así lo voto.**--------

------IV.- Resta sólo referir las costas de esta Alzada. Conforme al resultado al que arribo, atendiendo lo señalado en el párrafo anterior y las particulares circunstancias que rodean al caso, estimo que ellas deben ser soportadas en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC. **Así lo voto en definitiva.**----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:-------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue motivo de agravios. **2) TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteada por la parte actora; **3) IMPONER** las costas de Alzada por su orden. **4) REGULAR** honorarios profesionales del Dr. <PER_3> en el 2,75% y los correspondientes al <PER_7> en el 3,5%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada letrado, conforme a los valores

nonimizado por AymurAI

vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y ccdts. de la Ley XIII - N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--

------En acuerdo con lo expresado al votar a la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteada por la parte actora **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC) y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> en el 2,75% y los correspondientes al Dr. <PER_7> en el 3,5%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO**: Por los fundamentos precedentes, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto fue motivo de agravios.----------

------II.- TENER PRESENTE la Reserva del Caso Federal planteada por la parte actora.----------

------III.- IMPONER las costas de Alzada por su orden (art. 69 2° párr. CPCC).----------

------IV.- REGULAR honorarios profesionales del Dr. <PER_3> en el 2,75% y los correspondientes al <PER> <PER_7> en el 3,5%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo

Documento anonimizado por AymurAI

actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada letrado, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y ccdts. de la Ley XIII - N° 4).----------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 61 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

nonimizado por AymurAI